

ANEXO 1

Estudio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la figura de la Compensación.

El pasado viernes 12 de mayo de 2023, la SCJN¹ publicó una importante Jurisprudencia, que resuelve una contradicción de tesis sobre la posibilidad de manejar a la compensación de adeudos como un medio de pago para efectos fiscales.

La Resolución es vital para el sector, nos obliga a revisar las autorizaciones que ha obtenido la AMDA sobre las formas de pago de las deudas, así como la obligación de revisar las principales operaciones en el sector que pueden presumir la existencia de una compensación.

Para su análisis, desarrollaremos los siguientes puntos:

- Contenido de la Tesis de la SCJN.
- Antecedentes que dan origen a la sentencia.
- Análisis de la Sentencia. Notas sobre su Significado e interpretación.
- ¿Qué es la compensación de adeudos?
- Formas de pago que aceptan las leyes fiscales.
- Comentarios sobre los principales elementos para el pago del IVA.
- Opiniones de los especialistas.
- ¿Es retroactiva la Jurisprudencia?
- Principales Operaciones en el sector que se deben analizar.
- Conclusiones.

Contenido de la Tesis de la SCJN

En la publicación previa que realizó la SCJN el 15 de marzo de 2023 sobre esta tesis, se menciona su contenido con las siguientes palabras²:

¹ A lo largo del estudio estaremos utilizando las abreviaturas siguientes:

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CFDI: Comprobante Fiscal Digital por Internet.

CCF: Código Civil Federal.

CFF: Código Fiscal de la Federación.

LISR: Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LIVA: Ley del Impuesto al Valor Agregado.

RMF 2013: Reglas Generales de la Resolución Miscelánea 2023.

² El documento se publicó con fines de divulgación, haciendo mención expresa que la sentencia es la única versión oficial. La reproducimos ya que su redacción es más sencilla que la jurisprudencia definitiva, lo que nos ayuda a entender el significado de esta última.

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado (IVA) ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

De la interpretación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para los ejercicios 2019 y 2020, se advierte que no se prevén formas por las que dejen de existir las obligaciones del pago del IVA. Considerar lo contrario, implicaría confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación tributaria con su extinción y dejaría a la voluntad de las personas que presten servicios independientes eliminar, a través de la compensación civil, la obligación de pagar el tributo, supuesto prohibido en el Código Civil Federal”.

Contradicción de criterios 412/2022. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayan. Resuelta en sesión de 15 de marzo de 2023 por unanimidad de cinco votos.

La sentencia definitiva se publicó el viernes 12 de mayo de 2013, en el Seminario Judicial de la Federación.

Su transcripción es la siguiente³:

Tesis 2ª/J. 19/2023(11a)

Tipo: JURISPRUDENCIA.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO.

Hechos. Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si la interpretación de los artículos 1-B, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, permite que la compensación civil sea un medio de pago del aludido impuesto y, en su caso, posibilita la solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento⁴.

Justificación. El artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece la obligación de pago de dicho gravamen por la actividad consistente en prestar servicios independientes que se lleven a cabo por personas físicas o morales en el territorio nacional, la cual se calcula aplicando a los valores previstos en la referida ley, la tasa del 16%. El numeral 17, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo el caso de los intereses previstos

³ El contenido completo de la Tesis de Jurisprudencia se puede ver en el anexo 2.

⁴ La resolución indica que se refiere a la legislación vigente en los ejercicios fiscales 2019 y 2020. Sin embargo, al no existir cambios fiscales en estos asuntos en los ejercicios 2021 a 2023, la tesis es aplicable a la legislación actual.

en el artículo 18-A. El artículo 1-B, párrafo primero, dispone que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban, entre otros casos, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones. La Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé las formas de extinción de las obligaciones, por lo que en términos del numeral 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es posible la aplicación supletoria del derecho común federal. El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, “De las obligaciones”; Primera Parte, “De las obligaciones en general”; Título Quinto, “De la extinción las obligaciones”, establece como tales, entre otras, a la compensación (artículos 2185 al 2205). Es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación, que el artículo 1-B, párrafo primero, del ordenamiento aludido, establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas por los servicios prestados y por los que debe pagar el impuesto. Es decir, la compensación civil es una forma de determinar el momento en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, pero no es una forma de pago del gravamen. Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación. Esto es, sería tanto como dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que vía compensación civil a la vez que surja también se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, supuesto este último que, además, el mismo Código Civil Federal prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.

.....

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023**, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Comentarios:

- La tesis de jurisprudencia se deriva de una contradicción de criterios en dos tribunales colegiados sobre la compensación del IVA.
- El criterio jurídico, o sea, el contenido de la tesis, señala que ***“la compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento”***⁵.
- Más adelante dedicamos un apartado de este estudio para desglosar la Justificación de la Sentencia.
- La tesis **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023**⁶.
- Al ser una tesis de Jurisprudencia, se debe considerar como ***la última palabra en el asunto que se analiza, ya no hay una instancia superior a la cual recurrir.***

⁵ La resolución indica que se refiere a la legislación vigente en los ejercicios fiscales 2019 y 2020. Sin embargo, al no existir cambios fiscales en estos asuntos en los ejercicios 2021 a 2023, la tesis es aplicable a la legislación actual.

⁶ Sólo hay que aclarar que la obligatoriedad es para que el poder judicial la aplique cuando deba resolver controversias sobre este tema.

Antecedentes que dan origen a la sentencia

No conocemos el origen del asunto, caben dos posibilidades: (a) que la operación sea real y (b) que esté contaminada por la existencia de EFOS y EDOS⁷.

En el aspecto, técnico, la cronología que da motivo a la contradicción de tesis es la siguiente:

1. Un contribuyente solicita la devolución de IVA. Las autoridades autorizan parcialmente la misma porque el contribuyente no había acreditado que dicho impuesto se encontrara efectivamente pagado. La parte no devuelta estaba relacionada con una compensación de adeudos con una prestadora de servicios.
2. Inconforme, promovió juicio de nulidad, el juzgador reconoció la validez de la negativa⁸, al considerar que la compensación prevista en el CCF no es aplicable a la LIVA para tener como efectivamente pagado dicho impuesto de las operaciones realizadas por los contribuyentes, es decir, para acreditar ese tributo, en virtud de que la naturaleza de causación y acreditamiento de tal gravamen es conforme al flujo de efectivo (se causa y se acredita hasta la percepción efectiva del pago relativo), lo cual implica necesariamente que las erogaciones o pagos de las contraprestaciones que le dieron origen se realicen en numerario, bienes o servicios.
3. Inconforme, el contribuyente promovió un amparo directo⁹, el juez resolvió conceder el amparo.

Sus argumentos fueron :

- Al analizar el texto de los artículos 1-B, 5 fracción III y 34 de la LIVA, 20, primer párrafo del CFF, concluyó que, de la interrelación sistemática de esas normas, ***en ninguna de ellas existe alguna prohibición expresa para que, entre particulares se pacte la compensación como medio de extinción*** de obligaciones entre ellos, el pago del IVA, con la finalidad de que se traslade y, luego, finalmente se entere al fisco en efectivo y en moneda nacional.
- Basta que el consumidor final demuestre haberlo pagado por cualquier medio legal de extinción de obligaciones para tener por acreditado que cubrió dicho impuesto al contribuyente sobre quien recae la obligación final de pagarlo a la autoridad, eso sí, en efectivo y moneda nacional.

⁷ Los EFOS son contribuyentes que emiten CFDI's sin contar con activos, personal, infraestructura directa o indirecta para realizar sus actividades económicas o aquellas que se encuentren como no localizadas. Por otro lado, los EDOS son aquellos que adquieren CFDI's de los EFOS.

⁸ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2021, 158/2021.

⁹ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 96/2021.

- La compensación, al ser una forma legal para extinguir obligaciones sí resulta un medio de pago apto para acreditar que efectivamente se cubrió el precio de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que en su caso sea trasladado, lo cual, es completamente diferente al momento de pago al fisco, lo que debe hacerse en efectivo.
- El hecho de que el impuesto de referencia se cause y acredite hasta que se reciba el pago, no significa que, por calcularse conforme al sistema de flujo, deba ser pagado por el consumidor indefectiblemente en efectivo al contribuyente, en tanto que, como ya se vio, la ley del impuesto en trato, permite que sea pagada la contraprestación y el correspondiente tributo mediante cualquier forma de extinción de la obligación pactada entre los particulares.

4. La contradicción de criterios entre los tribunales colegiados se resuelve en un Tribunal Superior¹⁰, el cual llega a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo con legislación de 2019 y 2020 la figura de compensación aplicable en el derecho civil no es un medio de pago para acreditar el IVA.
- La figura de la compensación aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el IVA, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues **para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública.**
- Las reglas de la LIVA establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus Accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, **cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria y no respecto de otro contribuyente.**
- El artículo 2192, fracción VIII del CCF se prevé que la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales y, en el caso, **la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente¹¹.**

Nota: Esta Tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022.

¹⁰ Pleno en Materia Administrativa del 16º Circuito, Contradicción de tesis 3/2022

¹¹ El artículo menciona:

Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:

.....
VIII. Si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Análisis de la Sentencia. Notas sobre su Significado e Interpretación

La contradicción de criterios, por su importancia, escaló a la SCJN, la cual se pregunta: ¿La compensación civil es un medio de pago del IVA? Si es así, ¿puede dar lugar, en su caso, a una solicitud de devolución del saldo a favor o acreditamiento del impuesto?

Su respuesta es negativa.

Los artículos que analiza son:

- El artículo 1, fracción II de la LIVA precisa la obligación de pago del IVA por prestar servicios independientes.
- La obligación debe pagarse en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.
- Las contraprestaciones se entienden efectivamente cobradas cuando se reciban:
 - En efectivo.
 - En bienes o en servicios.
 - Cuando **el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones.**
- En la LIVA no existe disposición que señale cuáles son las formas de extinción de las obligaciones. Para ello, en términos del artículo 5 del CFF, se aplican las disposiciones de derecho federal común.
- El CCF establece como formas de extinguir las obligaciones¹²:
 - Compensación.
 - Confusión de derechos.
 - Remisión de deuda.
 - Novación.

En cuanto a la compensación, sus argumentos y conclusiones principales son:

- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles, las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.
- Sostener que la compensación civil es una forma de pago del IVA es tanto como **confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación.** Es decir, sería tanto como dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que vía compensación civil surja y se extinga la obligación de pagar el IVA, supuesto que, además, el mismo CCF prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.
- El citado precepto y porción normativa establecen que la compensación **no tendrá lugar si las deudas fueran fiscales,** excepto en los casos en que la ley lo autorice. Esta prohibición no es de reciente creación o vigencia, por el contrario, se estableció desde antaño y ha sido interpretada por la SCJN.

¹² Las definiciones de estos conceptos se ven más adelante (apartado forma de pagos).

- Por lo anterior, sí existe prohibición expresa para que la compensación entre particulares (civil) pueda extinguir la obligación de pago del IVA, con independencia de si se pagó o no por alguno de ellos, dado que, como se vio, esa figura es inaplicable, pues sí es una cuestión normativa y no de prueba, al margen del material probatorio que pudiera existir, porque simple y sencillamente no sería idóneo para tal efecto.
- Corrobora lo expuesto, la específica regulación de la compensación fiscal contenida en el artículo 23 del CFF, la cual se configura cuando la autoridad fiscal y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, sobre la cual en más de una vez se ha pronunciado la SCJN.
- ***En conclusión, la compensación civil no es un medio de pago del IVA ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento del impuesto.***

La sentencia de la SCJN es definitiva, sin embargo, nos gustaría hacer los siguientes comentarios:

- Se menciona en los juicios que el asunto se deriva de una prestación de servicios, lamentablemente la sentencia no hace mención de este punto.
- También mencionan que **es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública.**
- En una operación REAL, no simulada, el entero del IVA a la Hacienda Pública en una compensación de adeudos, entendiendo la mecánica del traslado y el acreditamiento del Impuesto, se puede demostrar a través de un peritaje contable.
- El juzgador analiza los artículos motivo de la controversia: 1B y 5o, fracción III del IVA, 23 del CFF y 2192 del CCF.
- En el juicio inicial donde se niega.
- El juzgador considera que la deuda del principal es civil y la deuda del IVA es fiscal, lo cual, en nuestra opinión, es incorrecto. El deudor debe pagar tanto el principal como el IVA al acreedor, en ningún momento le debe al fisco el IVA de lo que compra o recibe.
- El que va a deberle al fisco es el acreedor que traslada el impuesto en la factura.
- Al separar la deuda en dos partes y considerar el IVA por separado, efectivamente no podría aplicarse la compensación pues el CCF la prohíbe para efectos fiscales.
- El asunto es, como ya mencionamos, que el deudor no le debe al fisco, sino a su acreedor. La deuda incluye el IVA, no se puede liquidar la misma si no se paga el IVA.
- Independientemente de la figura de la compensación, ¿se puede extinguir la deuda sin que se pague el IVA? ¿De ser esto válido ¿por qué la gente paga el IVA en las transacciones comerciales?

¿Qué es la compensación de adeudos?

La compensación es un modo de **extinción de las obligaciones**¹³. Tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, su efecto es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Dentro de sus reglas destacamos:

¹³ La compensación está regulada en los artículos 2185 al 2205 del Código Civil Federal (CCF).

- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.
- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.
- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.
- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.
- Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación, conforme al artículo 2186, queda expedita la acción por el resto de la deuda.
- Existen causas para que la compensación no se pueda llevar a cabo, las cuales escapan al objeto de nuestro estudio, salvo la que se refiere a la imposibilidad de compensar las deudas fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice¹⁴.
- La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

En resumen, la compensación es un modo de **extinción de las obligaciones**, opera ante la existencia de dos sujetos que simultáneamente son deudores uno del otro, extinguiéndose sus respectivas obligaciones hasta la concurrencia del valor correspondiente.

Es la forma de extinguir la obligación cuando las dos partes de la misma son, a su vez, partes en otra obligación, de suerte que lo debido en la primera se neutraliza con lo debido en la segunda.

Formas de pago que aceptan las leyes fiscales

El CCF define en su artículo 2062: “Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido”.

Nuestro CFF¹⁵ reconoce las siguientes:

- a) De uso común en la práctica comercial:
 - Efectivo
 - Cheque nominativo
 - Transferencia electrónica de fondos
 - Tarjeta de crédito
 - Monedero electrónico
 - Dinero electrónico
 - Vales de despensa
 - Tarjeta de débito
 - Tarjeta de servicios

¹⁴ Fracción VIII del artículo 2192 del CCF.

¹⁵ Las formas de pago aparecen en el anexo 20 de las Reglas Generales 2023 relacionadas con la expedición del Comprobante Fiscal Digital por internet (CFDI).

b) Definidas por nuestro Código Civil Federal:

- Dación en pago
- Pago por subrogación
- Pago por consignación
- Condonación
- Compensación
- Novación
- Confusión
- Remisión de deuda
- Prescripción o caducidad

c) Otras formas de pago:

- A satisfacción del acreedor
- Aplicación de anticipos
- Intermediario pagos

A continuación, explicamos brevemente el significado de aquellas que son definidas por nuestro Código Civil Federal¹⁶:

- Dación en pago¹⁷.

La dación en pago es una transacción jurídica en la que un acreedor acepta recibir de parte de un deudor un determinado bien o servicio diferente al que se le adeuda.

La obligación queda extinguida cuando el bien o servicio distinto al que se adeuda se recibe en pago.

Esta figura se caracteriza por lo siguiente:

- El deudor debe satisfacer una prestación a favor del acreedor.
- El deudor debe ofrecer algo diferente a lo originalmente acordado (un bien, una prestación, un servicio u otra cosa).
- El acreedor debe aceptar la propuesta.
- Entonces, el deudor debe ejecutar lo prometido.
- Finalmente, se extingue la deuda.

Además, según indica el criterio sostenido por tribunales federales, la extinción de las obligaciones debe quedar plenamente acreditada en el proceso jurisdiccional.

- Pago por subrogación¹⁸.

En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

¹⁶ Nos basamos para ello en las definiciones de nuestro CCF y las que aparecen en diversas enciclopedias de términos jurídicos.

¹⁷ Se contempla en el artículo 2095 del CCF.

¹⁸ Se regula en los artículos 2058 al 2061 del CCF.

La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;
- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
- Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;
- Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

- Pago por consignación¹⁹.

Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Se define el pago por consignación como el depósito de la cosa que se debe. Se da cuando hay una razón por la cual el derecho no tolera la negativa injustificada del acreedor a recibir el pago.

En estos casos, para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

- Condonación

La condonación de deudas es un acto jurídico con el que, de parte del acreedor, se expresa la voluntad de extinguir una deuda. La extinción puede ser total o parcial y a cambio de esta condonación no se pide nada a cambio.

- Compensación.

La compensación es un modo de extinción de las obligaciones, opera ante la existencia de dos sujetos que simultáneamente son deudores uno del otro, extinguiéndose sus respectivas obligaciones hasta la concurrencia del valor correspondiente.

La acabamos de definir con más detalles en el subtema anterior.

- Novación²⁰.

La novación es la sustitución de una obligación por otra. En lugar de la antigua obligación surge una nueva, al modificarse uno de los elementos de la primera. La nueva obligación extingue a la antigua.

Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas.

¹⁹ Se regula en los artículos 2097 al 2103 del CCF.

²⁰ Se regula en los artículos 2213 al 2223 del CCF

- Confusión²¹.

La confusión de deudas es un modo extintivo de las obligaciones que consiste en que las calidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona. Esto significa que una persona es acreedora y deudora respecto de una misma deuda. Las consecuencias de esta situación incluyen la desaparición de los derechos y obligaciones afectados por la conclusión.

La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

- Remisión de deuda²².

La remisión de deudas es un acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe. Es uno de los modos de extinción de las obligaciones.

Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera.

- Prescripción²³.

Acompañamos tres definiciones sobre este importante concepto:

- | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none">• La prescripción de deuda es la extinción del derecho de un acreedor para exigir el cobro de una obligación al respectivo deudor. Esto, luego de haber transcurrido un plazo establecido por ley. Es decir, la prescripción de una deuda significa que ha caducado la facultad de exigir la devolución de un préstamo o el cumplimiento de un pago.• La prescripción de deudas es una forma de extinción de las acciones para el cobro de una deuda por el paso del tiempo. Determina que un deudor puede liberarse de su deuda sin pagar, si se cumplen una serie de requisitos, uno de los cuales es el paso de un periodo de tiempo sin reclamaciones por parte del acreedor.• La Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

- Caducidad.

La caducidad, en Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde el sujeto tiene potestad de ejercer un acto que tendrá efectos jurídicos, no lo hace dentro de un lapso perentorio y pierde el derecho a entablar la acción correspondiente.

Al igual que la prescripción, la caducidad se compone de dos aspectos:

- | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none">• La no actividad que es la inacción del sujeto para ejercer su derecho de acción jurídica. La única forma de evitar la caducidad de la acción es estableciéndola formalmente ante la instancia judicial competente. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

²¹ Se regula en los artículos 2206 al 2208 del CCF.

²² Se regula en los artículos 2209 al 2212 del CCF.

²³ Artículo 1135 del CCF.

- El plazo, se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los plazos jurídicos que correspondan.

Comentarios sobre los principales elementos para el pago del IVA

Desde su creación, el IVA buscó que el pago recayera en el consumidor final del bien o la prestación del servicio gravadas por el impuesto , estableciendo para ello una mecánica de acreditamiento, traslado y entero entre los consumidores intermedios.

Como sabemos, los intermediarios de la cadena de valor del acto comercial que genera el IVA van trasladando el impuesto en las ventas que generan o en los servicios que prestan. A su vez, tienen derecho a acreditar los IVAS que les trasladan y finalmente enterar al fisco la diferencia entre lo que trasladan y lo que acreditan.

Esto hace que el entero del IVA al fisco sea la suma de una serie de IVAS que se trasladan, se acreditan y se enteran a lo largo de la cadena, hasta que llegamos al consumidor final. Su rastreo es difícil de seguir si no se entiende la lógica anterior.

El artículo 1º de la Ley es el que permite que el IVA, cuando proceda, se pueda trasladar a las personas que adquieren los bienes , reciban o usen los servicios. También habla de que el entero del Impuesto será la diferencia entre los IVAS que haya trasladado y los que pueda acreditar que el hubiere pagado en su actividad.

En ese sentido, el IVA se incorpora al precio de venta de los productos. La mecánica anterior es entendida así por las autoridades fiscales, que incluso solicitan que cada vez que se reciba un pago, este se aplique proporcionalmente entre la parte que corresponda a la suma principal y la parte del IVA.

Otra forma de verlo sería precisando que el entero del IVA que se paga al fisco sólo puede entenderse a nivel MACRO, no es posible a nivel MICRO. Veamos un ejemplo:

- Un cliente paga un IVA de \$100 al adquirir un auto.
- A nivel MICRO, el IVA lo recibe el distribuidor.
- Éste lo incorpora y suma en su declaración mensual a todos los IVAS que ha trasladado a todos sus clientes en ese mes, supongamos que son \$1000 más \$100 = \$1100.
- A esta suma le acredita todos los IVAS que le han trasladado, entre los que están los IVAS que le trasladó la planta, pensemos que son \$950.
- La diferencia de estas dos sumas ($\$1100 - 950 = \60) es la que el distribuidor entera al SAT.
- El pago de la diferencia lo hace al siguiente mes.
- Pregunta a nivel MICRO ¿Se puede identificar en el entero que se hace al SAT, el importe del IVA que le cobró al cliente por la venta del auto?
- La respuesta es que no es identificable.
- En cambio, a nivel MACRO sí se puede apreciar como en esa una gran cadena de IVAS, donde el cliente paga un IVA de \$100 que se suma a todo lo que ya trae el distribuidor y todos los integrantes de la cadena que han llegado a nivel del distribuidor, o sea, incorporarlo a los IVAS trasladados a otros clientes, a los IVAS acreditables que el

distribuidor ha pagado a sus proveedores, entre ellos a la planta, y a los IVAS que el distribuidor ha enterado directamente al Fisco, y así se va la cadena.

- Insistimos, el entero del IVA de una operación al Fisco, en nuestro ejemplo los \$100 que paga el cliente, sólo pueden entenderse a Nivel MACRO.

El nuevo criterio de la SCJN aplicable a las compensaciones, rompe el principio anterior, está obligando a separar el pago del principal y el pago del IVA.

La jurisprudencia es ya un hecho. Sin embargo, debemos advertir que va a generar confusión en las operaciones que compensen saldos entre sí, lo más probable es que obligue a limitar este tipo de operaciones.

Opiniones de los especialistas

Al conocerse , tanto la controversia de tesis desde el 2022 como la sentencia de la jurisprudencia, se han dado diversas opiniones de especialistas que vale la pena incluir en este estudio, las cuales posiblemente sirvan para que en el futuro se revise este concepto.

Nos dicen:

- El Artículo 2192, fracción octava, del Código Civil que regula la compensación y la prohíbe para las deudas fiscales que no la señalen expresamente, tiene 80 años, viene de 1928. La ley del IVA es de los 80's.
- La compensación entre particulares va a requerir intercambio de flujos para el IVA. Lo ven complicado en el aspecto fiscal y mercantil, consideran que esto va a entorpecer las operaciones.
- Prodecon le mencionó a la SCJN que la compensación civil si es procedente y que debe incluir el IVA. Lo mismo hicieron los organismos empresariales, explicando las complejidades de la posible sentencia.
- Consideran que la SCJN pierde de vista el entero del IVA final y la teoría del funcionamiento del IVA
- El artículo 1b de la LIVA, que incluye "cualquier forma de extinción de la obligación", adapta una realidad económica a una realidad jurídica que estaba pérdida antes de esta disposición.
- Un primer paso obligado en la nueva situación es resolver cuando estamos en presencia de una deuda fiscal, Necesitamos definir cuando nace la obligación fiscal.
- Cuando se da la primera operación entre las dos partes, la operación se vuelve insoluble. No se puede separar la contraprestación del impuesto.
- Se debe distinguir cuando se causa el IVA y cuando se paga, el artículo 5b habla que se paga al mes siguiente.
- ¿Quién es el acreedor de la deuda en el caso del IVA? Es el sujeto activo, o sea el SAT, no es el contribuyente.
- Sugieren bajarse de las discusiones sobre el CFDI y del desglose del IVA. La sentencia de la SCJN ya es un hecho.
- Recomiendan insistir en (a) Que se debe entender por el nacimiento de la deuda tributaria y (b) Hacer un análisis de la evolución del IVA.

- Se requiere analizar y definir claramente los casos en que la nueva Jurisprudencia entra en vigor hacia atrás y hacia adelante. Nosotros esperamos que no sea retroactiva.

¿Es retroactiva la Jurisprudencia?

No pretendemos meternos a detalle en el tema, pues nuestra experiencia nos indica que cada litigio con el fisco tiene sus particularidades.

La Jurisprudencia es una sentencia definitiva que emite la SCJN y que dicta a los juzgadores como debe interpretarse un concepto de la ley.

Los especialistas consultados nos explican que la jurisprudencia que estudiamos nace del hecho que la SCJN resuelve entre dos criterios contradictorios, no lo hace por resolver asuntos similares en el mismo sentido. En ese sentido, ***no es que la jurisprudencia sea retroactiva, es que define algo que no estaba definido.***

En ese sentido, nos mencionan que la Jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, aclarando que la obligatoriedad es para que el poder judicial la aplique cuando deba resolver controversias sobre este tema²⁴.

En este punto es válido tener presente algunos puntos de lo que dispone el artículo 217 de la ley de AMPARO:²⁵

- La jurisprudencia que establezca la SCJN será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.
- La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
- El artículo también establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia en los distintos noventa y nueve judiciales²⁶.

²⁴ Los abogados explican que jurídicamente debe entenderse que la Jurisprudencia aplica a la interpretación de la disposición que deben realizar los juzgadores, no necesariamente para los actos a los que se refiere. No nos detenemos en el tema (escapa del objetivo de este trabajo), simplemente vemos que hay argumentos jurídicos adicionales para seguir estudiando estos asuntos.

En línea con lo anterior, la controversia del 2022 obliga al poder judicial que pertenecía a ese circuito judicial desde esa fecha, en tanto que la Jurisprudencia la deben aplicar todos los juzgadores a partir del 15 de mayo de 2023.

²⁵ LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

²⁶ Al respecto nos dice:

- La jurisprudencia establecida será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.
- La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la SCJN y los plenos regionales.

La recomendación de AMDA en este punto es:

- Hacia adelante: Evitar las operaciones de compensación que acrediten o trasladen el IVA.
- La suma principal de la deuda puede ser compensable pero la separación del pago de la suma principal vía compensación y de los IVAS vía flujos de efectivo, hacen la operación muy compleja. Se recomienda manejar flujos distintos: “Yo te pago lo que te debo con su IVA , por separado, tú me pagas lo que debes con su IVA”.
- Hacia atrás: Esperamos que las autoridades no apliquen esta Jurisprudencia hacia atrás. En ese sentido, sugerimos dejar las cosas como están. Si las autoridades en una revisión quisieran aplicar la Jurisprudencia en forma retroactiva, ya vimos que nos podemos defender contra dicha acción.

Principales Operaciones en el sector que se deben analizar.

En este apartado pretendemos analizar algunas operaciones importantes en el sector, que se pueden prestar a confusiones con las nuevas reglas sobre compensaciones.

Operaciones de plan piso entre armadoras, financieras y distribuidores

Están amparadas por oficio 325-SAT-09-04-A-74629 de fecha 18 de julio de 2007²⁷, el cual confirma el criterio de AMDA en el sentido de que los agremiados a la AMDA pueden acreditar el IVA de las compras que realizan a las plantas armadoras y que a su vez son financiadas por terceros.

No consideramos que haya compensación de adeudos:

- La operación de venta es entre la planta y el distribuidor.
- La Financiera, por contrato, asume la deuda del distribuidor con la planta, liberando al distribuidor de la misma.
- En ese momento el distribuidor considera saldada su operación con la planta y ahora le debe a la financiera.
- También en ese momento, el IVA de la factura se vuelve acreditable para el distribuidor.

Adicionalmente:

- La financiera le paga a la planta.
- La distribuidora le paga a la financiera.

Nota: Si se llegan a dar compensaciones entre la financiera y la distribuidora o entre la financiera y la planta, estas operaciones no causan IVA (ejemplo: compensaciones por financiamientos de clientes).

- La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

²⁷ El oficio se acompaña al estudio como anexo 3.

Hay una operación que se debe vigilar entre las distribuidoras y las financieras. Es el pago de los intereses por el financiamiento, debe evitarse que en el mismo se maneje una compensación de adeudos, y si llega a darse, separar el pago del IVA para cumplir con las nuevas disposiciones.

Queremos resaltar que en el oficio del SAT **en ningún momento se habla de compensación**. Si analizamos la operación que genera el IVA (compraventa entre la planta y el distribuidor y su pago a través de la financiera), estamos hablando de una subrogación del crédito, no de una compensación.

Operaciones de financiamiento entre distribuidores, clientes y financieras.

En el mismo oficio 325-SAT-09-04-A-74629 se incluyeron estas operaciones, el cual confirma el criterio de AMDA en el sentido de que los clientes de los agremiados a la AMDA pueden acreditar el IVA de las compras que realizan a las distribuidoras y que a su vez son financiadas por terceros.

Adicionalmente, no hay compensación de adeudos:

- La operación de venta es entre el distribuidor y su cliente.
 - La Financiera aprueba la operación por el crédito que va a conferir al cliente.
 - En ese momento, la deuda del cliente se transfiere a la Financiera y se dan los siguientes efectos:
 - El distribuidor considera pagada la operación y, por lo mismo, se genera el IVA trasladado correspondiente.
 - La deuda del cliente ya es con la Financiera.
- Además :
- La financiera le paga a la Distribuidora.
 - El cliente le paga a la Financiera en los plazos que convengan entre ambos.

Nota: Si se llegan a dar compensaciones entre la financiera y la distribuidora, estas no causan IVA.

Operaciones de subrogaciones de deuda entre armadoras, financieras y distribuidores.

Están protegidas por el oficio 600-01-05-2018-09850 de fecha 29 de noviembre de 2018²⁸, el cual en su punto 3 confirma el criterio de AMDA en cuanto a las compras de unidades (intercambios) entre distribuidores, en los casos en que por el intercambio de automóviles en donde se presenta la subrogación del crédito original entre un distribuidor y la financiera de la planta, para que sea el nuevo distribuidor el que asume la deuda que el distribuidor originario tenía con la financiera de la planta, se puede cubrir el precio o contraprestación o extinguir a su satisfacción como acreedor con cualquier forma de extinción de obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1-B de la Ley del IVA.

²⁸ El oficio respectivo se acompaña como anexo 4.

Es decir, extinguir la obligación que corresponde tanto de la suma principal como del IVA generado en la operación.

Consideramos que la operación puede tener dos elementos: (a) la cancelación de la operación original y su deuda y (b) la nueva operación con su consiguiente financiamiento (esto en los dos distribuidores).

No vemos compensación de adeudos en la figura.

Operaciones de compensación de adeudos entre distribuidores por el intercambio de unidades.

Estaban protegidas por el oficio 600-01-05-2018-09850 de fecha 29 de noviembre de 2018, el cual en su punto 2 confirmaba el criterio de AMDA para este tipo de operaciones.

Consideramos que el criterio de la SCJN invalida el punto anterior ***ya que se trata claramente de compensación de adeudos***, incluso así se menciona en la solicitud al SAT.

Se sugiere sustituir la figura y manejar este tipo de operaciones con intercambio de efectivo, ya sea en cheques o en transferencias, es decir, el que se paguen mutuamente las compras entre los distribuidores evitando la figura de compensación.

Adquisiciones de unidades usadas a personas físicas sin actividad empresarial y profesional a cambio de una unidad nueva o usada que le vende el distribuidor.

Están protegidas por el citado oficio 600-01-05-2018-09850 de fecha 29 de noviembre de 2018 el cual en su punto 1 confirma “que por la enajenación de un vehículo nuevo que es pagado en parte por un vehículo usado, ***no le resulta aplicable*** el artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ni la regla 4.3.9 de la RMF 2018²⁹, siendo aplicable para ese supuesto el artículo 1-B de la ley, por lo que corresponde a la parte que se cubre con un bien, y se considerará efectivamente cobrada la contraprestación cuando el interés del acreedor quede satisfecho por cualquier forma de extinción de las obligaciones a que den lugar las contraprestaciones”.

Complementando el párrafo anterior:

(a) La regla respectiva (actual 2.7.1.10) se refiere a la posibilidad de entregar a cambio de la unidad usada, unidades nuevas y usadas. Para que dejará de ser aplicable, requeriría que el SAT la modificara, lo que esperamos no suceda.

(b) La adquisición de un auto usado a una persona física que no realiza actividades empresariales ni profesionales ***no genera IVA, por lo mismo no le es aplicable la Jurisprudencia que comentamos, aunque su pago en realidad es una compensación.***

Adicionalmente estas operaciones están regidas por otras reglas³⁰:

²⁹ La regla actualmente es la regla 4.2.7 de la RMF 2023.

³⁰ Las reglas aparecen publicadas en la RMF 2013, se explican con más detalle en nuestra circular respectiva del mes de enero de 2013.

Regla 2.7.1.10 Enajenación de vehículos nuevos o usados en la que se recibe en contraprestación un vehículo usado y dinero.

Esta regla da los requisitos a cumplir para emitir un CFDI en este tipo de operaciones, destacando la posibilidad de incluir la información del auto usado que se toma a cuenta, dentro de un complemento específico que se incorpora al CFDI de la venta de la unidad nueva.

La regla también permite tomar una unidad usada a cambio de otra unidad usada³¹.

Regla 4.2.7. Requisito para calcular el IVA en la enajenación de autos y camiones usados disminuyendo el costo de adquisición.

Permite, para efectos de la fracción I del Artículo 27 del Reglamento de la LIVA, que también se considere cumplido el requisito a que se refiere dicha fracción, **cuando los pagos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos** desde cuentas abiertas a nombre del adquirente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, a cuentas abiertas a nombre del enajenante.

Regla 4.2.8. Cálculo del IVA en la enajenación de motocicletas usadas .

Regla de reciente creación, permite el manejo del IVA en la adquisición y venta de motocicletas usadas en forma similar a la regla anterior.

Operaciones de compensación de adeudos entre plantas armadoras y distribuidores.

Se sabe de diversas operaciones entre plantas y distribuidores que se “compensan” en los estados de cuenta respectivos.

Ejemplos: Refacciones, bonificaciones, reclamaciones de garantías, premios a distribuidores, reclamaciones por diversos conceptos de distribuidores a planta, etc.

Consideramos que el criterio de la SCJN obliga a revisar este tipo de operaciones.

Se sugiere revisar las figuras en aquellas operaciones que generen IVA y modificarlas si son susceptibles de generar un riesgo fiscal.

En ese sentido, buscar un manejo por separado, evitando su compensación, de los cargos que la planta factura al distribuidor, por ejemplo, venta de refacciones con sus correspondientes bonificaciones y descuentos, de aquellos que factura el distribuidor a la planta, como puede ser el caso de las reclamaciones o los premios. Lo ideal es que se manejen flujos de efectivo distintos por ambos tipos de operaciones.

Operaciones de compensación de adeudos entre distribuidores y sus proveedores.

³¹ En esta materia existe también la regla 2.7.3.4 que da los requisitos para adquirir la unidad a una persona física sin actividades empresariales o profesionales. Cabe hacer notar que esta operación es una compraventa y no se liga con la materia que vemos en esta circular.

Se conoce también de diversas operaciones entre distribuidores y sus proveedores, que a su vez tienen una naturaleza dual con las distribuidoras: son clientes y proveedores de éstas.

Volvemos a sugerir revisar estas operaciones y evitar las compensaciones de saldos, o si las llegan a efectuar, separar el pago del IVA de las mismas.

Lo ideal, insistimos, es que se manejen flujos de efectivo distintos por ambos tipos de operaciones.

Operaciones de dación de pago en unidades embargadas por falta de pago.

Las unidades que se toman en dación de pago en los embargos realizados por los distribuidores a sus clientes por falta de pago, pueden o no generar IVA.

Las operaciones se gravan con el IVA si el cliente es una persona moral o una persona física con actividades empresariales o profesionales, y no lo hacen si la persona física no realiza actividades empresariales o profesionales.

La forma de pago de esta operación es una “dación en pago”, por lo tanto, no le es aplicable la Jurisprudencia que estudiamos.

Operaciones de venta de unidades a la Financiera/Sofome a la que a su vez se le deben financiamientos.

Analicemos este tipo de operaciones:

- La operación de venta es entre el distribuidor y la Sofome, para que la segunda realice una operación de arrendamiento financiero con un tercero o adquiera la unidad para utilizarla como un activo fijo.
- La Distribuidora, por otras operaciones o incluso por esta misma operación, es deudora de la Sofome por este tipo de financiamientos.
- La venta genera IVA a cargo que debe pagar la Sofome.
- Si la operación se paga vía una compensación de adeudos, le sería aplicable la sentencia de la SCJN. Sólo podría compensar la suma principal y las partes que intervienen en la operación se verían obligadas a pagar el IVA por separado³².
- Por el contrario, si hay flujos recíprocos, o sea, el distribuidor le paga a la Sofome sus financiamientos y la Sofome le paga al distribuidor la compra de la unidad y su IVA, la operación es válida y transparente para efectos fiscales.

Pago de intereses a las Financieras/Sofomes por los financiamientos otorgados que generen IVA.

³² Se podría pensar que la operación “no compensa IVAS”, pues este gravamen sólo se genera por la venta, pero finalmente se está compensando. Sugerimos no arriesgarse con estas interpretaciones.

Sugerimos analizar la forma en que pagamos los intereses por los financiamientos recibidos. Debemos evitar las compensaciones del IVA y buscar que se generen flujos de efectivo, tanto por la suma principal como por los IVAS.

Comentario sobre la validez de los oficios obtenidos por AMDA.

Transcribimos a continuación la opinión de nuestros especialistas:

“ Los oficios emitidos a favor de la AMDA, no son una autorización de vigencia anual, sino la resolución de una consulta real y concreta sobre la interpretación de las disposiciones fiscales. Ello representa una resolución favorable a los particulares (los miembros de AMDA). Dicha resolución no puede ser desconocida por la autoridad, salvo que sea modificada por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante un juicio iniciado por las autoridades.

Es decir, el objeto de la demanda de la autoridad fiscal es la resolución favorable al particular, y no un hecho concreto, y solo si la resolución definitiva le favorece, podrá dejar de aplicarla; antes no”.

CONCLUSIONES

En esta parte final, queremos resaltar:

- La Tesis de Jurisprudencia de la SCJN sobre la compensación y la obligación de que exista flujo de efectivo en el pago del IVA, es una realidad, ya es obligatoria.
- Como se indica en la misma, **se considera de aplicación obligatoria para los juzgadores (y por lo tanto para los contribuyentes) a partir del lunes 15 de mayo de 2023,**
- Obliga a revisar las operaciones que tengan similitud con este tipo de operaciones.
- En el sector hay operaciones de subrogación de créditos y de compensaciones, debemos ser claros en cada una de ellas.
- Hay discusión entre los especialistas sobre la tesis de la SCJN. La discusión no le quita validez, si se requiere modificar se requiere cambiar la ley del IVA, haciéndola más clara al referirse al pago (incluyendo en el concepto tanto la suma principal como el IVA que se genera) o cambiando en un futuro la Jurisprudencia actual.
- Se recomienda en las operaciones donde se compense IVA y que se manejen hacia adelante tomar en cuenta la Jurisprudencia.
- Se deben analizar y, en su caso, corregir las políticas de pago en las compensaciones, el IVA ya no es compensable, requiere pago por separado, no es permitida la figura de la compensación para el pago del IVA.

Mayo 2023.